





por el actor frente a las resoluciones administrativas de fechas 28 de octubre y 4 y 12 de noviembre de 2021, del Tribunal de Selección para la provisión en propiedad de cinco plazas de cabo (subinspectores), más las que vaquen, por turno de promoción interna, estando el Ayuntamiento demandado representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Eva Escudero Vera y asistida por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués, figurando como codemandados: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], todos ellos representados y asistidos por la letrada D. Dorleta Cutillas; D. José Miguel Chocano Martínez, representado por el procurador D. Manuel Sola Carrascosa y asistido por el letrado D. José Ramón Saez Nicolás; y D<sup>a</sup>. Carmen Ros Urios, representada y asistida por D. Antonio Jesús Monteverde Rentero.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara *"sentencia por la que, estimando la presente demanda, declare la nulidad o, en su defecto, la anulabilidad, por no ser conforme a derecho, de los actos recurridos consistentes en: la Resolución nº 12 de 28 de Octubre sobre puntuaciones del cuarto ejercicio y la Resolución Nº 13 de 4 de Noviembre de 2021 sobre propuesta de nombramiento de funcionarios en prácticas en relación con el Proceso selectivo para la provisión de cinco plazas (más las que vaquen), así como cuantos de ellos traigan causa."*, y con carácter supletorio



que "se acuerde la nulidad de la Resolución nº 12 de 28 de Octubre sobre puntuaciones del cuarto ejercicio y de la Resolución Nº 13 de 4 de Noviembre de 2021 sobre propuesta de nombramiento de funcionarios en prácticas en relación con el Proceso selectivo para la provisión de cinco plazas (más las que vaquen) de Cabos del cuerpo de Policía Local de Cartagena por el turno de Promoción Interna y, en consecuencia, se proceda a anular el cuarto ejercicio de la fase de oposición, acordando su repetición, por ser procedente, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente demanda."

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 30 de abril de 2024.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y las demandadas contestaron de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** Por providencia de 24 de mayo se dictó providencia acordando no haber lugar a la nulidad del acto de la vista pretendida por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-



**En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo** la Resolución nº 17.417, de 27 de diciembre de 2021, por la que se emitió el decreto de fecha 27 de diciembre de 2021, de la Concejal Delegada del Área de Gobierno de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, desestimatorio de los recursos de alzada de fechas 26 y 27 de noviembre de 2021, interpuestos por el actor frente a las resoluciones administrativas de fechas 28 de octubre y 4 y 12 de noviembre de 2021, del Tribunal de Selección para la provisión en propiedad de cinco plazas de cabo (subinspectores), más las que vaquen, por turno de promoción interna.

**La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:**

.- Que, con fecha 29 de Mayo de 2019 el Director General de Empleo Público, Nuevas Tecnologías e Innovación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, aprobó las bases para la provisión, por promoción interna y mediante concurso-oposición de varias plazas de las Escalas Básica y Ejecutiva de la Policía Local, vacantes en la plantilla de funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, siendo el objeto de esta convocatoria la provisión en propiedad, mediante Concurso-Oposición y por Promoción Interna, de 1 plaza de Oficial, 3 de Sargento y 5 de Cabo de la Policía Local, vacantes en la plantilla de Personal Funcionario.

.- Que, con fecha de 24 de Julio de 2020 se aprobó la lista de aspirantes admitidos/as y excluidos/as, tribunal calificador y fecha de inicio de la convocatoria de concurso-oposición para la provisión, como funcionario/a de carrera, de cinco plazas de cabo de la policía local, opositando el actor para una de estas plazas por promoción interna.

.- Que, en dicho Acuerdo, se designó el tribunal calificador de la citada convocatoria para los puestos de Cabo



de la Policía Local, conforme a la base Sexta de la convocatoria, quedando compuesto el tribunal por los siguientes miembros:

- Presidente/a: D. Matías Yepes Martínez, Ingeniero de Telecomunicaciones, titular; y D. Antonio Jiménez Rojas, Inspector de Servicios, suplente.
- Secretario/a-Vocal: D. José María Candela Lostaló, Técnico de Administración General, titular; y D<sup>a</sup>. Encarnación Larrosa Morales, Técnico de Administración General, suplente.
- Vocales: D. José Juan Cabello Ros, Sargento de Policía Local Cartagena, titular; y D. Salvador Angosto Izquierdo, Oficial Jefe Policía Local San Javier, suplente; D. Emilio José Rodríguez Méndez, Sargento de Policía Local Cartagena, titular; y D. Fulgencio García Cegarra, Oficial Jefe Policía Local La Unión, suplente; D. Gregorio García Conesa, Cabo Policía Local Cartagena, titular; y D. Francisco Moreno Díaz, Cabo Policía Local Cartagena, suplente.

.- Que con fecha de 28 de octubre de 2021, fue publicada la resolución número 12 sobre las puntuaciones del cuarto ejercicio para las plazas de Cabos (Actual subinspector de acuerdo con la Ley 6/2019 de 4 de Abril de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia) de la Policía Local de Cartagena, dictada por el Tribunal Seleccionador, acerca la lista definitiva de aspirantes que habían superado dicha prueba de la fase de oposición, con indicación de la puntuación que habían obtenido.

.- Con fecha de 4 de noviembre de 2021, fue publicada la resolución número 13 sobre el nombramiento como funcionarios



en prácticas, de los aspirantes que habían superado el cuarto ejercicio, según el orden de puntuación obtenida.

.- Que con Fecha 12 de noviembre de 2021 fue entregada en sesión pública los galones de subinspector con la condición de aprobados provisionales.

.- El recurrente formuló sendos recursos de alzada contra las resoluciones número 12 de 28 de octubre de 2021 y número 14 de 12 de noviembre de 2021 que fueron desestimadas por el decreto que es objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto.

.- La demanda considera que dichas resoluciones son contrarias a derecho por los siguientes motivos:

1.- Por carecer de motivación debido a que en los fundamentos de la resolución que se adopta no se exponen los motivos que el Tribunal ha tenido en cuenta con arreglo a su criterio técnico para llegar a la puntuación otorgada, ni tampoco se expresa la media aritmética a tener en cuenta para la obtención de la nota final (4,20 en el caso del recurrente), contraviniendo así el artículo 35.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015.

2.- Por ser contravenir el principio de transparencia consagrado en el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015, así como el acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el Resto del Ordenamiento Jurídico 19/2013, debido a que, aparte de que se valoraron de distinta forma las respuestas a las cuestiones del caso práctico, sin previamente notificar este cambio de criterios a los opositores, dichos casos prácticos presentaban una redacción deficiente, lo que podía



llevar a error en la interpretación a los aspirantes, no tuvieron una cadena de custodia limpia por desaparecer de la vista del opositor para hacer las fotocopias en otra sala distinta a la que se realizaron la exposición, y no se publicaron en el portal municipal de empleo público del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

3.- Debido a que en el cuarto ejercicio de la fase de oposición los supuestos nº 2, nº 3 y nº 4, no se correspondían con las materias contenidas en el temario anexo a las bases de la convocatoria, así como por no adecuarse su contenido a las funciones o tareas a desarrollar en la plaza ofertada, sino de una escala superior.

4.- Porque la composición del Tribunal Calificador infringió las propias bases al no permitir la participación como vocal del Jefe de la Policía Local, que no fue designado con la remodelación del tribunal, amén de no haberse respetado el principio de paridad entre hombres y mujeres que en nuestro ordenamiento jurídico tiene carácter imperativo.

**Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso, alegando los siguientes motivos de oposición:**

1.- Desviación procesal porque en el último de los recursos de alzada interpuestos por la parte actora que obra al folio 95 del expediente administrativo particular lo que se solicita es la revisión de la calificación obtenida y posteriormente y acto seguido, se pide que se dé por superado el cuarto ejercicio con una nota superior ocupando una de las plazas. Sin embargo, en la demanda pide cosas distintas, pide nueva valoración de las pruebas selectivas, se reconozca como aspirantes seleccionados con las consecuencias jurídicas, laborales y económicas derivadas de su nombramiento desde la fecha en que debió producirse, hasta que sea reconocido y



supletoriamente, anular en cuanto al cuarto ejercicio, acordando su repetición.

2.- Que no hubo ninguna modificación de los criterios de corrección ni de las puntuaciones asignadas a los mismos sino sólo una refundición, con el fin de facilitar la corrección, y que además esta refundición se publicó.

3.- Respecto de la cadena de custodia de los ejercicios el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se remitió al contenido del fundamento de derecho séptimo del decreto de 27 de diciembre de 2021 que declara al respecto:

*"Durante la lectura del Tercer ejercicio (desarrollo de dos temas), a solicitud del Tribunal se instala en el Aula de lectura de los ejercicios una impresora, pero al ver que no funcionaba se optó por acudir a la fotocopidora del Departamento más cercano, que estaba a la vista de los aspirantes, que en todo momento veían como Presidente y Secretaria se acercaban a realizar las copias. Incluso quien hubiera querido podía haber presenciado la realización de las mismas. Que ninguna copia se ha efectuado sin estar la secretaria custodiando el ejercicio.*

*Durante las lecturas de dicho ejercicio, ningún aspirante manifestó nada al respecto, incluyendo el aspirante Sr. Navarro Iñiguez que ahora recurre y que obtuvo una calificación de 12,40 puntos. Si entendía que no era clara la cadena de custodia, podía haberlo recurrido durante la lectura del tercer ejercicio para realizarlo de otra manera durante la lectura del Cuarto ejercicio. Pues no se entiende que con la lectura del Tercer ejercicio le pareciera correcta y adecuada y en la Lectura del Cuarto ejercicio por el mismo sistema ya no."*

4.- También sobre la deficiente redacción de los supuestos prácticos el letrado consistorial se remitió a los



razonamientos contenidos en el fundamento de derecho noveno del decreto de 27 de diciembre de 2021.

5.- Que no es cierto que no exista correspondencia entre los supuestos prácticos y el temario de las bases de la convocatoria por cuanto las alegaciones del actor versan sobre materias que son de cultura jurídica general y que cualquier policía, con independencia de su rango, debería conocer.

6.- Que en el expediente administrativo constan las razones por las cuales el Tribunal Calificador valoró con la puntuación obtenida al recurrente (folios 978 y siguientes del expediente administrativo particular).

7.- Respecto de la composición del Tribunal alega: en primer lugar el Ayuntamiento de Cartagena que se trata de actos consentidos y firmes y por tanto su impugnación es extemporánea; y en segundo lugar, que en el momento de publicarse las Bases no se encontraba en vigor la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia de 6 de abril de 2019, por lo que la composición del Tribunal fue correcta, amén de que se fueron nombrando sucesivos jefes de la Policía Local pero uno se jubiló y el otro renunció por lo que se nombraron a los dos siguientes mandos en el escalafón que eran quienes hacían sus funciones; y en tercer lugar, que era imposible la composición paritaria del Tribunal Calificador porque la primera mujer cabo de la Policía Local de Cartagena accedió precisamente a través del proceso selectivo que es objeto del presente procedimiento.

8.- Finalmente, alegó que en el caso de que se dictara una sentencia que declarara la nulidad pretendida en la demanda, los efectos de la misma no deberían extenderse a los aspirantes que superaron el proceso selectivo atendiendo a los criterios de equidad y buena fe.



La letrada del grupo de codemandados, si bien solicitó la desestimación de la demanda, sí alegó que la puntuación del cuarto ejercicio por parte del actor no estaba suficientemente motivada, y por ello solicitó que para el caso de que la demanda fuera estimada se mantuviera la situación de los aspirantes que habían superado el proceso selectivo atendiendo a los criterios de equidad y buena fe.

El letrado del codemandado [REDACTED] también sostuvo que el acto administrativo recurrido estaba viciado de un defecto invalidante por no haberse publicado los criterios de valoración con carácter previo a la realización del cuarto ejercicio, solicitando que se dictara una sentencia de conformidad a derecho, consistente en retrotraer las actuaciones a la realización del cuarto ejercicio para que el recurrente pudiera obtener la plaza en el caso de que superase el resto de pruebas y manteniendo la situación de los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo.

Finalmente, el letrado de [REDACTED] también defendió la nulidad del cuarto ejercicio por haber modificado la administración los criterios de valoración, si bien manteniendo la validez de los nombramientos de los aspirantes ya efectuados.

**SEGUNDO.- POSICIÓN DE LOS CODEMNADADOS EN EL PRESENTE PROCESO.-**

En primer lugar, tal y como se manifestó en el acto de la vista y posteriormente por resolución de fecha 24 de mayo de 2024, ante las alegaciones vertidas por el Ayuntamiento de Cartagena en dicho acto -frente a las que los codemandados pudieron hacer alegaciones en la fase de conclusiones- debemos resolver sobre la posición de los codemandados en el presente proceso.



Pues bien, es necesario aclarar que en el proceso contencioso administrativo no existe la figura del correcurrente o coadyuvante de la parte actora, de modo que dadas las alegaciones vertidas por los codemandados en el acto de la vista, las mismas han de devenir totalmente irrelevantes para la resolución del presente procedimiento, de modo que si los codemandados no estaban de acuerdo con la resolución administrativa objeto del presente procedimiento lo que debían haber hecho es impugnarla en tiempo y forma, cosa que sólo hizo [REDACTED], y cuyas alegaciones contra el acto administrativo impugnado deberán ser resueltas en el correspondiente procedimiento.

Así, en este sentido podemos citar las SAN de 10 de mayo de 2022 (recurso nº 16/2019) y de 7 de marzo de 2020 (recurso 539/2019) que declaran *"Ha de recordarse entonces que en el proceso contencioso administrativo no cabe -salvo contadas excepciones, como es el caso de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado- la figura del correcurrente, de tal modo que la única posibilidad de intervención en este proceso que cabría a la sociedad INMOBLES ALBÉNIZ sería como codemandada, oponiéndose entonces a la estimación de las pretensiones del Sr. Prat."*

Las razones de porque ello es así se explican perfectamente en la STSJ de Madrid nº 618/2023, de 18 de diciembre, que declara:

*"De la misma manera, lo hemos recordado en la sentencia de esta Sala y sección nº 1662/2002, recurso nº 292/2004: "Para acceder como parte activa a la jurisdicción se hace preciso, es requisito ineludible, formular escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, en tiempo y forma, **sin perjuicio de que dos recursos interpuestos por diversos recurrentes puedan se acumulados. Es evidente que de admitirse las pretensiones formuladas por quienes siendo tenidos por parte en calidad de codemandado y coadyudante se convierten en***



*actores el derecho de defensa de la verdadera parte pasiva, administración demandada y codemandado se vería cercenada pues no se le permitiría formular alegaciones a estas, y por lo tanto defenderse, pedir el recibimiento a prueba y proponer y practicar prueba para desvirtuar los hecho alegados por estos cuando los verdaderos demandados ya habían contestado a la demanda, rompiéndose además el principio de igualdad de armas. Por tanto, este Tribunal ha de tener por no efectuadas las alegaciones formuladas por quien se le dio traslado en concepto de codemandado".*

*Por consecuencia, procede tener por no formuladas las pretensiones de la parte codemandada que hemos enunciado en el inicio de este fundamento jurídico, sin perjuicio de que pueda ejercitarlas con ocasión de cualquier actuación administrativa que le afecte en sus derechos e intereses legítimos en la forma que irregularmente pretende evitar a través de este proceso."*

**TERCERO.- EXTEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CALIFICADOR.-**

En este caso la parte actora no impugnó en ningún momento ninguno de los decretos por los que se acordaba la composición del Tribunal Calificador, con la identificación de sus miembros, que son de fecha 29 de mayo de 2019, 5 de julio de 2021 y 19 de julio de 2021, por lo que dichos actos devinieron firmes y consentidos, de modo que su impugnación a través del recurso contencioso administrativo que se dirime en el presente procedimiento es extemporánea.

En este sentido podemos citar la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 743/2020, de 10 de noviembre de 2020, que declara al respecto, con cita de sentencias del Tribunal Supremo que resuelven esta misma cuestión << ... tan solo, una vez conocidos los resultados desfavorables referidos a la puntuación otorgada a la actora en el seno tal proceso, ha de



considerarse elemento esencial a considerar, toda vez que, **siguiendo al Tribunal Supremo, (que reprochó a la sentencia entonces recurrida en casación -TSJ Comunidad Valenciana (Contencioso), sec. 2ª, S 28-09-2012, nº 837/2012, rec. 424/2009- haber estimado indebidamente la impugnación planteada frente a la composición del Tribunal Calificador, y haberlo hecho sin tomar en consideración que tal impugnación era inadmisibile por estar dirigida contra un acto consentido y firme.)** se alcanzó a concluir como "la resolución administrativa que hizo constar la composición del Tribunal Calificador se publicó el 22 de julio de 2008 de la Generalitat Valenciana con la expresa información de que era susceptible de recurso potestativo de reposición o de directo recurso contencioso-administrativo, así como de los plazos correspondientes a uno y otro. Y, pese a ello, la demandante en la instancia dejó transcurrir esos plazos sin plantear su impugnación, haciéndolo tardíamente (cuando combatió los actos finales del proceso selectivo) porque, en ese posterior momento, aquella resolución era ya firme por haber sido consentida. Frente a lo anterior no pueda darse relevancia al argumento, como viene a hacer la sentencia recurrida, de que en la fecha de esa publicación la accionante no conocía las concretas circunstancias que pudieran determinar la invalidez del nombramiento de cualquiera de los componentes del Tribunal. **Lo decisivo a estos efectos es el momento en que se da a conocer la identidad de esos componentes, pues desde ese preciso instante cualquier interesado puede indagar, y a él le incumbe hacerlo, si concurre en ellos cualquier circunstancia o irregularidad que permita calificar de ilegal sus nombramientos. Entender lo contrario sería mantener abierta de manera indefinida la posibilidad de la impugnación, y esto pugna contra el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE)" (Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 7ª, S 18-12-2013, rec. 3760/2012)">>.**

**CUARTO.- INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN PROCESAL.-**



Para resolver sobre la posible desviación procesal alegada por el Ayuntamiento de Cartagena debemos comparar lo pedido en la vía administrativa con lo solicitado en la demanda.

Lo solicitado en el último de los recursos de alzada interpuestos por la parte actora es *"Y, en su consecuencia, y en base a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos expuestos anteriormente, dicte resolución contrario imperio por la que se revise la calificación obtenida y se le dé por superado el cuarto ejercicio con una nota superior, declarándome aprobado y apto, por haber superado el proceso selectivo por concurso-oposición para las plazas de Cabos (Actualmente subinspector de acuerdo con la Ley 6/2019 de 4 de Abril de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia) de la Policía Local de Cartagena, ocupando, en su consecuencia, una de las plazas ofertadas"* y lo que se solicita en la demanda, como hemos visto en los antecedentes es que se dicte *"sentencia por la que, estimando la presente demanda, declare la nulidad o, en su defecto, la anulabilidad, por no ser conforme a derecho, de los actos recurridos consistentes en: la Resolución nº 12 de 28 de Octubre sobre puntuaciones del cuarto ejercicio y la Resolución Nº 13 de 4 de Noviembre de 2021 sobre propuesta de nombramiento de funcionarios en prácticas en relación con el Proceso selectivo para la provisión de cinco plazas (más las que vaquen), así como cuantos de ellos traigan causa."*, y con carácter supletorio que *"se acuerde la nulidad de la Resolución nº 12 de 28 de Octubre sobre puntuaciones del cuarto ejercicio y de la Resolución Nº 13 de 4 de Noviembre de 2021 sobre propuesta de nombramiento de funcionarios en prácticas en relación con el Proceso selectivo para la provisión de cinco plazas (más las que vaquen) de Cabos del cuerpo de Policía Local de Cartagena por el turno de Promoción Interna y, en consecuencia, se proceda a anular el cuarto ejercicio dela fase de oposición, acordando su repetición, por ser procedente, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente demanda."*



Pues bien comparando lo solicitado en vía administrativa y en vía judicial no podemos apreciar que exista desviación procesal por cuanto es evidente que para que proceda la revisión de la calificación obtenida por el recurrente es condición sine qua non anular la Resolución nº 12 de 28 de Octubre sobre puntuaciones del cuarto ejercicio, que es lo que se solicita en la demanda, siendo irrelevante que en la vía administrativa se solicitara que se tuviera al recurrente por aprobado puesto que dicha solicitud no se contiene en la demanda y por tanto la presente sentencia no va a contener ningún pronunciamiento sobre esta cuestión, y es que como enseña la jurisprudencia *"este Tribunal Supremo viene sentando que: "Queda fuera de toda consideración las materias y pretensiones ajenas a los actos administrativos combatidos en el litigio, de manera que si el órgano jurisdiccional extendiera su conocimiento a cuestiones no incluidas en ellos, se prescindiría del carácter y naturaleza revisora de esta Jurisdicción, adviniendo a la misma problemas y solicitudes vírgenes de todo enjuiciamiento administrativo, conculcando también el espíritu y letra de los arts. 1 .º y 37 de la Ley Fundamental de 27 de diciembre de 1956 , produciéndose sin duda desviación procesal "*" (STSJ de Madrid nº 20/2016, de 18 de enero). Es decir, no puede haber desviación procesal cuando en la demanda se solicita menos de lo que se solicitó en vía administrativa, pero lo solicitado en ambas sedes es coincidente, que es lo que ocurre en el presente caso.

**QUINTO.- VALIDEZ DE LA REFUNDICIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN.-**

Por lo que se refiere a la modificación de los criterios de valoración alegada por el actor, para analizar esta cuestión debemos partir de lo declarado en las Bases de la Convocatoria:

Base Octava A):

*"Cuarto ejercicio:*

*Consistirá en desarrollar por escrito en el tiempo máximo de noventa minutos, dos supuestos prácticos a elegir por los aspirantes entre los cuatro que proponga el Tribunal calificador, que versaran sobre organización, impulso, supervisión de departamentos y dispositivos policiales.*

*Durante el desarrollo del Ejercicio los aspirantes podrán hacer uso exclusivamente de los textos legales sin comentar de los que acudan provistos. Se valorará la corrección y exactitud en la resolución de las propuestas o supuestos prácticos, los conocimientos acreditados, la capacidad de raciocinio, la sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones y el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable. El ejercicio se calificará de 0 a 15 puntos, siendo necesario para superarlo obtener la calificación mínima de 7,5 puntos."*

Tal y como en el acta del Tribunal Calificador de 20 de octubre de 2021 (folio 787 del expediente administrativo general), se acordó por el Tribunal que la distribución de la puntuación de los anteriores criterios, fuera la siguiente:

.- La corrección y exactitud en la resolución de las propuestas o supuestos prácticos: Máximo 3 puntos.

.- Los conocimientos acreditados: Máximo 3 puntos.

.- La capacidad de raciocinio: Máximo 3 puntos.

.- La sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones: Máximo 3 puntos.

.- Y el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable: Máximo 3 puntos.



Y finalmente, en el acta del Tribunal Calificador de 23 de octubre de 2021 (folios 795 y 796 del expediente administrativo general) consta lo siguiente:

*"Algunos miembros del Tribunal plantean que, algunos de los criterios que establecen las bases son reiterativos, por lo que se propone que, sin cambiar la puntuación acordada en sesión de fecha 20 de octubre de 2021, se refundan algunos de ellos.*

*Tras el debate, finalmente el Tribunal acuerda, que debido a la reiteración de algunos criterios y sin cambiar la puntuación acordada en sesión de fecha 20 de octubre de 2021 se acuerda refundir los 5 apartados en 3 del siguiente modo:*

*.- Corrección y exactitud en la resolución de las propuestas o supuestos prácticos: Máximo 3 puntos.*

*.- Conocimientos acreditados: Máximo 6 puntos*

*Se valoran los conocimientos demostrados e incluye los dos criterios siguientes:*

*.- Conocimientos acreditados en la materia sin mencionar normativa aplicable: máximo 3 puntos.*

*.- Conocimientos acreditados con mención de la normativa aplicable y adecuada interpretación de la misma: Puede obtener los 6 puntos máximos de este apartado*

*.- Capacidad de raciocinio. sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones: máximo 6 puntos."*

*Pues bien, no podemos considerar que hubiera ninguna modificación de criterios simplemente por el hecho de que el criterio de conocimientos acreditados se divida en dos subcriterios, a efectos de facilitar la corrección.*

Y en este sentido hacemos plenamente nuestros los razonamientos contenidos en la STSJ de Andalucía nº 2321/2023, de 24 de julio que declara:

*"CUARTO.- Pues bien, **expuesta en el fundamento de derecho primero el contenido de la base séptima de la convocatoria, diremos que esta Sala y Sección se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la conformidad a Derecho de la actuación de los órganos de valoración de los procesos selectivos consistente en fijar con carácter previo a la valoración de los ejercicios realizados puntuaciones concretas a los contenidos que, a su juicio, en cada tema deben ser tratados, lo que el actor denomina check list, hoja de control o subcriterios de valoración. En este sentido podemos citar las sentencias de 16 de marzo de 2021, dictada en el procedimiento ordinario 124/2019; 21 de junio de 2021 dictada en el procedimiento ordinario 1134/2019; y la de 16 de diciembre de 2022 dictada en el procedimiento ordinario 912/21, todas ellas recordadas en la dictada en los autos 2272/21.***

*Así, en la dictada el 16 de marzo de 2021 en el recurso 124/2019 respecto a un proceso selectivo para ingreso, por el sistema de acceso libre, en el Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Pedagogía (A1.2015), se dice **"La cuestión es determinar si existe justificación objetiva y razonable para adoptar tal decisión de desglose de criterios de valoración por el Tribunal Calificador. Debe decirse al respecto, que no se aprecia en tal decisión desproporción que evidencie que podía provocar indefensión.***

***El Tribunal calificador, dentro de su discrecionalidad técnica, antes de la lectura del ejercicio, acordó de forma unánime tal forma de puntuar, estableciendo un desglose según anterior cuadro, primando de forma no desproporcionada determinadas cuestiones, en concreto... sin que pueda afirmarse que ello desnaturaliza la base de la convocatoria,***



ni que, como se ha dicho, ello provoque indefensión o atente al principio de igualdad del proceso selectivo, o sea discriminatorio".

Igual criterio sostiene en la de 21 de junio de 2021 dictada respecto a un proceso selectivo para el nombramiento de personal funcionario de carrera, por el sistema de acceso libre, del Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias Sociales y del Trabajo (A1.2028)...

... Sobre la ausencia de criterios de valoración previamente sometidos a conocimientos de los aspirantes, por haber sido aprobados posteriormente, inmediatamente antes de la corrección de los ejercicios, la reciente STS de 5 de junio de 2023 (recurso 772/2022) sigue lo que al respecto resolvió la STS de 25 de mayo de 2023 (recurso 661/2022), diciendo que: "Es verdad que los criterios estipulados en las bases de la convocatoria fueron desarrollados por el Tribunal calificador con posterioridad a la realización del dictamen, pero ello no supone ningún vicio de nulidad, como afirma la recurrente. En efecto, nada obsta a la objetividad, seguridad jurídica, publicidad, transparencia y motivación el que, a los efectos de aplicar de manera homogénea los criterios preestablecidos en las bases, el Tribunal calificador elaborase unas pautas de corrección. Antes al contrario, ello refuerza la virtualidad del principio de igualdad en la aplicación de los principios de mérito y capacidad y no resulta contradicho por la jurisprudencia que invoca la parte, que atiende a las circunstancias de los casos concretos en los que se dictaron las sentencias citadas ".".

**SEXTO.-** FALTA DE ACREDITACIÓN POR LA ACTORA DE QUE LOS SUPUESTOS PRÁCTICOS DEL CUARTO EJERCICIO PRESENTARAN UNA REDACCIÓN DEFICIENTE, SE REFIRIERAN A MATERIAS NO INCLUIDAS EN EL TEMARIO O QUE NO SE CORRESPONDIERAN CON LAS FUNCIONES DEL PUESTO A DESEMPEÑAR.-

Este motivo de impugnación tampoco puede prosperar, y es que basta examinar los tres casos prácticos de los que se dice que presentan una deficiente redacción para comprobar que no es así.

En concreto, el segundo supuesto práctico era el siguiente:

*"A las 09.00 horas de un día escolar es comisionado por base para que se desplace a la calle Capitanes Ripoll donde al parecer se ha producido un AT-1 en el que se encuentran implicados 3 vehículos.*

*Una vez en el lugar, observa que se trata de una colisión por alcance en la intersección con calle Carlos III sentido Alfonso XIII, que a consecuencia de la colisión el vehículo "A" ha sido proyectado golpeando contra una palmera que se encuentra en el margen derecho de la calzada y que a consecuencia del golpe se ha partido y se encuentra solo en la calzada, cortando los dos carriles de circulación.*

*Que el vehículo "B" causante de la colisión, después de golpear al vehículo "A", su conductor perdió el control y terminó rebasando la mediana y colisionando frontolateralmente con el vehículo "C" que circulaba por calle capitanes Ripoll sentido puertas de san José.*

*Que junto al vehículo "C" se encuentra una unidad medicalizada UME, interviniendo con la conductora y le comunican que ha fallecido en el acto.*

*Se solicita como subinspector de servicio y responsable del turno: la resolución del supuesto, coordinación de las unidades del servicio, medidas a adoptar y justificación de las mismas y legislación aplicable".*



Respecto de este supuesto se alega en la demanda que incorpora la figura del homicidio imprudente que no consta en el temario de las bases.

Sin embargo, consta en la resolución recurrida:

*"Sin embargo, para la resolución del supuesto no era imprescindible el conocimiento del tipo delictivo exacto a aplicar. Se ha valorado dicho conocimiento por encima del mínimo exigible pero no era preciso para organizar la intervención que se precisaba, que era la regulación y corte de tráfico hasta la llegada del Servicio de Atestados y otros Servicios municipales, la custodia del lugar y del vehículo implicado. (..).*

*De hecho durante la exposición del aspirante, un miembro del Tribunal le pregunta al Sr. Navarro y responde que se trataría de un presunto delito de homicidio imprudente, conocimiento que se le valora para puntuar por encima pero no como mínimo para el aprobado."*

El tercer supuesto práctico fue el siguiente:

*"Encontrándose de Servicio normal de patrulla en zona casco de Cartagena, a la altura de Plaza de España con C/ Menéndez Pelayo (la de Comisaría CNP) se observa una colisión consistente en:*

*Un peatón está cruzando el paso de peatones semaforizado, con fase verde de peatones, junto con un patinete eléctrico (Vehículo movilidad Personal, VMP) que accede al cruce desde la acera plaza España dirección hacia Alameda San Antón.*

*Cuando ambos están cruzando, son atropellados por un motorista que conduce un triciclo de motor de grandes proporciones.*



Los 3 caen al suelo, de forma que la unidad policial se detiene para prestar ayuda a los damnificados y regular el tráfico en el cruce, el cual se queda interrumpido en ambos sentidos. Al observar el reloj del vehículo, se trata de las 14.45h y el día es un martes.

El peatón sufre daños en cara y brazo, se desconoce la gravedad, aunque en una primera evaluación, no parece revestir gravedad.

El conductor del VMP afirma no haber sufrido daños. Hace varias veces la intentona de proseguir su camino.

El conductor del triciclo, que accede al cruce con luz roja y con peatones cruzando, se mueve de un lado a otro, tambaleándose y cantando himnos patrióticos.

Al observar el triciclo, se trata de un Peugeot Metrópolis 400cc 26,2kw.

1.- Describa la secuencia de actuaciones a realizar en primer lugar. Qué permiso de circulación cree vd que se necesita para conducir el triciclo?

Efectuada prueba de alcoholemia al conductor, muestra una tasa de 0,50 mg de alcohol en aire expirado

El peatón no porta identificación alguna, pareciendo por su aspecto corporal y características físicas tratarse de un inmigrante. De hecho da en dos ocasiones datos erróneos, bajo la excusa de no conocer bien el idioma. Posteriormente y siendo conminado para ello, da los datos correctos, con su número de DNI/NIE.

2.- Cómo comprobaría los datos del peatón?

*El conductor del VMP, que ha intentado en varias ocasiones marcharse del lugar y muestra una conducta esquiva y mira todo el rato al suelo, respondiendo a las preguntas con monosílabos, al proceder a su identificación, se da cuenta el agente que tiene los ojos muy rojos, pupilas dilatadas reflexivas y huele mucho a marihuana.*

*3.- Se le puede hacer un cacheo superficial de la cazadora, que muestra un bulto en el interior de su bolsillo? Tiene que autorizarlo expresamente el implicado? Puede hacerse en el lugar de los hechos o tiene que ser trasladado a dependencias policiales? Tanto los agentes como el conductor del VMP son hombres.*

*En el momento de proceder, el conductor del VMP entrega voluntariamente una bolsa del interior de su chaqueta. Porta 6 papelinas de 1 gr de cocaína y un porro de marihuana, de grandes proporciones, manifestando que es para consumo propio y autorizado por dictamen médico ante una enfermedad grave (cáncer) no aporta pruebas al respecto ni dispone de prescripción alguna. Tampoco puede identificar razonablemente quien es su médico ni donde localizarlo.*

*El conductor del triciclo sigue tambaleándose. Se le requiere la documentación del vehículo, y al ir a sacarla se le cae una navaja de unos 10 cms de hoja. La licencia de conducción de la que dispone es de ciclomotores.*

*4.- Enumere y describa brevemente la legislación aplicable.*

*5.- Describa la secuencia de actuaciones y necesarias para la coordinación desde que se observa el accidente hasta la vuelta a la normalidad en la vía.*

*6.- Enumera las infracciones que haya detectado y a quien.”.*



Respecto de este supuesto se alega en la demanda que la actuación con vehículos de movilidad personal viene recogida en diversas instrucciones de tráfico y el RD 970/2020 de 10 de noviembre, encontrándose fuera de las bases de la convocatoria dichas normas.

En relación a esto consta en la resolución recurrida:

*"El Tribunal confeccionó el supuesto para que pudiera ser resuelto con La Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Reglamento General de Circulación, la Ley de Tráfico y circulación de vehículos a motor y la Ley de Seguridad Ciudadana, siendo éste el contenido mínimo a exigir según el temario para obtener el aprobado; valorándose para puntuar con mayor nota cualquier otro tipo de conocimiento.*

*La falta de mención de las Instrucciones de tráfico y del RD 970/2020 citados por el aspirante como no incluidos en el temario, no supone que el ejercicio sea no apto, pues se podía resolver sin citar dicha normativa."*

Y finalmente, el supuesto práctico número 4 fue el siguiente:

*"Que, con motivo del partido de fútbol calificado de alto riesgo de este próximo domingo entre el Fútbol Club Cartagena y La Ponferradina, en el Estadio Municipal Cartago Nova, se le encomienda que organice el dispositivo de tráfico.*

*Que una vez finalizado el dispositivo de entrada y encontrándose aun las unidades en sus puntos, la Sala del 092 le comunica a las unidades y a usted que se ha recibido un aviso, en el que la vecina llamante manifiesta haber escuchado gritos de auxilio de una voz femenina, diciendo "no me pegues, me vas a matar" que provienen de la vivienda sita en Calle Dr. Luis Calandre, Ne 3, 3 lzq.*

*Que como quiera que se encontraba usted en las inmediaciones del edificio, supervisando el dispositivo de tráfico, se dirige al edificio momento en el que observa como un varón de aproximadamente unos 40 años, que se encontraba en el portón del mismo edificio, al percatarse de su presencia emprende la huida en una furgoneta de una empresa de mensajería, dirección C/Submarino,35, de Barrio Peral.*

*Que se consigue dar alcance en el vehículo patrulla unos metros más adelante, comprobando que esta persona es la expareja de la llamante y que posee una orden de alejamiento de 500 metros en vigor respecto a esta. En cuanto a la documentación del vehículo posee SOA en vigor y este fue matriculado hace tres años, poseyendo el conductor permiso de la clase B caducado desde hace dos meses.*

*Indique la programación del dispositivo, actuaciones a seguir e infracciones tanto penales como administrativas, aplicando la normativa.”.*

*Y respecto de este supuesto se dice en la demanda que incorpora: en primer lugar, la planificación de un partido de fútbol, algo que no se encuentra recogido en el temario en el Anexo II del RD 1428/2003 de 21 de Noviembre sobre pruebas deportivas como sí se encontraría la planificación de una carrera o una marcha ciclista; y en segundo lugar, un quebrantamiento de condena y una intervención relativa a la ITV sobre el reglamento general de vehículos, que tampoco vienen en el temario de la convocatoria.*

*Por lo que respecta a este supuesto consta en la resolución recurrida:*

*“El Tribunal confecciona dicho supuesto para que se organice la planificación del evento deportivo de alto riesgo, coordinando la organización y planificación con el resto de*



*Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Junta Local de Seguridad, coordinación con otros Servicios municipales, (Protección civil Infraestructuras,..), organización del tráfico en la zona, coordinación de medios personales y materiales y organización al terminar el dispositivo del operativo preciso para cubrir la incidencia del posible episodio de violencia doméstica.*

*Asimismo alega, que la planificación de un partido de fútbol no procede, que sería distinto la planificación de una carrera o marcha ciclista. Sin embargo, lo que se solicita al aspirante es que planifique la regulación del tráfico ante un evento de tales características de conformidad con el artículo 53 de la Ley, pero no la seguridad dentro del Estadio que le compete a la Policía nacional.”.*

Lo señalado en la resolución recurrida ya sería suficiente para desestimar el motivo de impugnación esgrimido por la parte actora, pero es que además, de acuerdo con la jurisprudencia, un examen no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de los contenidos del programa, ni a comprobar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el aspirante concurren capacidades interpretativas o deductivas sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional, y más, como en el presente supuesto, cuando estamos ante casos prácticos.

Y es que, más allá de la discrepancia de la parte actora con lo que sostiene el Ayuntamiento de Cartagena, no se aprecia, porque no se prueba, falta de congruencia de los supuestos prácticos con el programa, desviación de poder, ni patente o evidente y manifiesto error en la actuación del Tribunal Calificador a la hora de redactar los supuestos prácticos, únicos supuestos en los que cabría sustituir el criterio técnico del Tribunal Calificador a propósito de su



revisión judicial, ya que, como señala, por ejemplo la STSJ de Baleares nº 328/2023, de 20 de abril (con cita de la STS nº 1455/2020, de 5 de noviembre de 2020, recaída en el recurso de casación 5229/2018):

*"La expresión clave, como se ha dicho anteriormente, para resolver la cuestión objeto de litigio es que **las preguntas "versarán sobre el programa específico"**, ello supone que estas **han de referirse a materias contenidas en ese programa, pero no implica la necesidad de que se ajusten o coincidan inevitablemente con epígrafes concretos y determinados, tal como parecen entender las demandantes**. El programa del anexo I incluía en su parte específica los temas 15 y 16, con las siguientes materias: El presupuesto general de las Entidades Locales, concepto y contenido. Especial referencia a las bases de ejecución del presupuesto. La elaboración y aprobación. La prórroga presupuestaria. La estructura presupuestaria (tema 15) y Los créditos del presupuesto de gastos: delimitación, situación y niveles de vinculación jurídica. Las modificaciones de crédito: clases concepto, financiación y tramitación (tema 16). Así las cosas, no cabe duda de que una pregunta del estilo de la planteada -Los procedimientos especiales del gasto: clases, regulación y tratamiento presupuestario\_ sí encuentra encaje en los contenidos delimitados por dichos temas, relativos al presupuesto, bases de ejecución o créditos de gastos.*

*No se trata, como pretenden las recurrentes de que las preguntas deban responder, de modo exacto y fidedigno, a secciones o capítulos de normas legales o reglamentarias, sino que los cuestionarios han de versar sobre el programa, lo que no es lo mismo. No cabe duda de que esa pregunta no se aparta de manera ostensible y manifiesta de dicho programa, tal como se ha explicado. En conclusión, pues, no cabe apreciar infracción legal en la actuación del Tribunal calificador ni en el acto presunto impugnado, y, por ello, ha de desestimarse el recurso."*

Pues bien, en nuestro caso todos los ejercicios prácticos plantean supuestos relacionados con las materias que se contienen en el temario, ya que en el mismo podemos encontrar los siguientes temas:

.- Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. Ordenación y regulación del tráfico por la Policía Local. Conceptos básicos: velocidad, intensidad, densidad, capacidad, nivel de servicio e índice de congestión. El accidente de circulación, clases e intervención policial. Cartagena: Principales vías de entrada y salida del tráfico rodado. Callejero.

.- Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación: Carga de vehículos y transporte de personas y mercancías o cosas; normas sobre bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; vehículos en servicios de urgencia; adelantamientos; parada y estacionamiento; otras normas de circulación (cinturón, casco y restantes elementos de seguridad, señales en los vehículos).

.- Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación: Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

.- Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. RD 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores: Autorizaciones administrativas para conducir. Permisos internacionales para conducir. Nulidad o lesividad y pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas para conducir.



.- Normativa municipal. Ordenanza Municipal de Circulación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. Ordenanza municipal del estacionamiento limitado en la vía pública de Cartagena.

.- Policía. Medidas de protección integral contra la violencia de género. Principios rectores. Prevención y detección. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. Tutela institucional. Referencia al Protocolo de Colaboración y Coordinación entre Cuerpos del Estado y Policías Locales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.

Del contenido de estos epígrafes se desprende que todos los supuestos prácticos impugnados sí guardan relación con el contenido del temario y de las funciones propias del puesto ofertado a través del proceso selectivo, sin que podamos olvidar que en este caso no estamos ante un ejercicio teórico sino práctico, con las connotaciones que ello conlleva y que hemos puesto de manifiesto al citar la jurisprudencia aplicable.

**SÉPTIMO.- MOTIVACIÓN DE LA PUNTUACIÓN OBTENIDA.-**

Íntimamente relacionado con lo expuesto en el fundamento anterior se encuentra la cuestión relativa a la motivación de la puntuación obtenida por el recurrente en el cuarto ejercicio del proceso selectivo, ya que no ha acreditado en modo alguno que el Tribunal Calificador hubiera incurrido a la hora de corregir los dos supuestos prácticos elegidos por el actor en falta de congruencia con el programa, desviación de poder, ni patente o evidente y manifiesto error.

Y ello se concluye de la lectura de la resolución recurrida, en la que se transcribe el informe del Tribunal Calificador en relación a los dos supuestos que fueron elegidos por el actor en el ejercicio cuarto:

"1º-Revisado el supuesto número 4, se mantiene la misma puntuación, al existir error grave en la resolución del recurso según Acuerdo de fecha 25-10-2021, previo a las lecturas de los ejercicios: media de las 5 votaciones: 0 puntos

Se produce una mala interpretación por parte del aspirante del supuesto, y por tanto de su desarrollo y resolución, al llegar el momento en que debe organizar y atender una llamada sobre una vecina que está gritando, y que presuntamente es maltratada.

El aspirante no se percata de que existen dos posibles víctimas: la mujer sobre la que llega el aviso de que está gritando "¡No me pegues, me vas a matar!" y la mujer que realiza la llamada de aviso a Sala (la "vecina llamante"), que es la persona protegida por la Orden de alejamiento que alega el supuesto. El aspirante da por supuesto que hay agresión, cuando sólo consta que otra vecina avisa que escucha gritos, y no se percata que, el hombre que encuentran en la entrada del edificio tiene una orden de alejamiento de la vecina "llamante" y no de la presunta víctima que grita.

Realiza toda la intervención respecto de esta última y no respecto de la vecina llamante, que era en el supuesto, quien debía ser objeto de protección, con independencia de que se entrevistara también con la presunta víctima de violencia doméstica y de considerarlo oportuno activara también con ella el protocolo correspondiente.

Tampoco realiza la identificación del presunto infractor del quebrantamiento de condena.

Finalmente detiene por presunto delito de violencia de género y por quebrantamiento de condena respecto de la vecina que grita y que presuntamente es maltratada, pero no respecto de la vecina llamante (que es la que efectúa la llamada a



Sala) cuya expareja es quien infringe la orden de alejamiento de 500 metros de ella. Por tanto, el aspirante en su propuesta de resolución deja sin atender a la víctima del quebrantamiento de condena y no activa respecto de ella los protocolos correspondientes.

Según el enunciado del supuesto, independientemente de que el aspirante en su resolución se entrevistase con esta posible víctima, respecto de ella no cabe detención por quebrantamiento de condena, sino respecto de la "vecina llamante".

A instancia del Tribunal, el aspirante vuelve a leer el enunciado del supuesto, por dos veces, cayendo en la cuenta en la última lectura del error en la interpretación y resolución del supuesto, reconociendo ante el tribunal que ha cometido un error.

Además de este error grave en la resolución del supuesto, el aspirante no desarrolla el procedimiento a seguir con el detenido: identificación, detención, lectura de derechos, cacheo comparecencia de PAPA 20, calabozo, traslado del detenido con todos sus efectos a dependencias de Comisaría de Policía Nacional para puesta a disposición judicial,...;

En cuanto a las infracciones administrativas detectadas, cuando consiguen dar alcance al presunto infractor del quebrantamiento de condena y respecto de la documentación de la furgoneta: no menciona la infracción administrativa por no haber pasado la ITV a los dos años y en cuanto al permiso caducado menciona que se ha cometido una infracción al respecto pero no especifica cómo está tipificada.

2º-Revisado el supuesto número 2, no existiendo error en las votaciones obtiene la misma puntuación al realizar la media de las votaciones otorgadas por los miembros del tribunal: 8,40 puntos.

*En cuanto al fondo del supuesto, si bien esboza correctamente el supuesto, luego no entra a desarrollar en detalle el mismo, no ha profundizado en ninguna actuación, motivo por lo que no obtiene mayor puntuación. En cuanto a la sistemática del planteamiento si bien comienza el desarrollo del supuesto, interrumpe el mismo para continuar posteriormente con el desarrollo de las fases.*

*No desarrolla los puntos de corte del tráfico.*

*En cuanto al levantamiento del cadáver, dispone que el juez podrá llevar el cadáver al instituto anatómico forense, pero no es una facultad es una obligación de proceder así, y dicho traslado se realiza por el vehículo del instituto anatómico forense, no por la UME, como resuelve el aspirante*

*En cuanto a qué ocurre con el vehículo implicado AT-1 no lo pone a disposición judicial. El tribunal le pregunta sobre qué haría con los vehículos y manifiesta que los retiraría al Depósito municipal por no poderse hacer cargo los titulares.*

*Por todo ello, esbozando correctamente los parámetros fundamentales, no obtiene mayor puntuación en este Supuesto nº 2 por los motivos expresados anteriormente.*

*La calificación final del ejercicio para el citado aspirante viene dado por la media de las otorgadas por los miembros del tribunal obtenida en los dos supuestos: **4,20 puntos**, que **viene a confirmarse tras la revisión solicitada.***

**Exigiendo las bases una calificación mínima de 7,50 puntos** para entender el ejercicio superado, el aspirante no ha superado dicho ejercicio.”.

*Es decir, están perfectamente expuestas las razones que permiten conocer al recurrente los motivos por los cuales el*



Tribunal Calificador ha valorado su ejercicio con la puntuación otorgada dentro de los parámetros fijados en las bases, sin que se pueda tildar de irrazonable o ilógica, siendo además plenamente congruente con la resolución de los supuestos por el propio Tribunal Calificador, en concreto:

.- el supuesto nº 2 en los folios 832 y siguientes del expediente administrativo general:

*"LEGISLACION APLICABLE*

*RDt 5/2015, Texto Refundido de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Establece las competencias de los Municipios sobre la regulación del tráfico.*

*Artículo 7. Competencias de los municipios.*

*Corresponde a los municipios:*

*a.-) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*.- RD 14287/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.*

*Art. 18. Otras obligaciones de los conductores.*



1.- El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos (artículo 11.2 del texto articulado).

Art. 21. Investigación de la Alcholemla. Personas obligadas.

Todos los conductores de vehículos y de bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación (artículo 12.2, párrafo primero, del texto articulado).

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

a.-) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

.- L.O.2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 53.1 b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

.- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.



Art.25.2 El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

g.-) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

#### DESARROLLO DEL SUPUESTO

Al llegar al lugar del accidente, debido a la congestión de tráfico originada por el accidente y al tratarse de las 09:00 h de la mañana, de un día escolar y, por la cercanía de colegios (Virgen del Mar y Maristas), se procede al corte del tráfico y regulación de tráfico por parte de las unidades más cercanas al lugar del accidente.

#### Puntos de corte:

- . Alfonso XIII / Capitanes Ripoll.
- . C/Carlos III / Lópe de Rueda.
- . Capitanes Ripoll / Avda. De América.
- . Plaza de la Universidad / Carlos III.

Aviso a la unidad de Atestados para que se desplace al lugar del accidente Comprobación del estado de salud de los conductores implicados en el accidente:

- . Conductores de los vehículos A y B, asistidos por la unidad medicalizada.
- . Conductora del vehículo C, fallecida.



*Actuación con la persona fallecida: Llamada desde Base al Juzgado de Guardia para avisar al Juez de Guardia y Forense para que se pueda proceder al levantamiento del cadáver.*

*Actuación con los heridos: Evacuación en ambulancias al centro médico más cercano.*

*Solicitar a Base la presencia del Servicio de Bomberos para que se persone en el lugar; por si fuese necesario excarcelar a alguno de los conductores y para que proceda a cortar la palmera para ir retirándola de la calzada y dejar la vía libre.*

*Solicitar a Base la presencia de Parques y Jardines para la retirada de la palmera.*

*Solicitud a Base del Servicio de Grúas para proceder a la retirada de los vehículos implicados en el accidente. Vehículos A y C, a disposición de Atestados para posteriores inspecciones. El vehículo B será retirado por grúa particular o, en su caso, por la grúa municipal.*

*Solicitud a Base de una brigada de limpieza viaria para que proceda a la retirada de los restos del accidente.*

*Una vez evacuados los heridos, retirados los vehículos implicados, retirados los obstáculos, procedido a la limpieza de la vía y finalizada su actuación el equipo de Atestados, se procederá a la apertura de las vías y una vez restablecido el tráfico, retirada de las unidades de servicio.*

*Informar al Jefe de servicio de las actuaciones realizadas en el lugar.”.*

*.- el supuesto nº 4 en los folios 848 y siguientes del expediente administrativo general:*



*"Lo primero que tenemos que considerar es que se trata de un evento deportivo de alto riesgo con gran afluencia de público, lo que implica previamente establecer su organización con el resto de cuerpos policiales presentes en el municipio en la Junta Local de Seguridad, ordinaria o extraordinaria, con arreglo a lo establecido en el art 54.1 de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo de FF y CC de Seguridad, máximo estando declarado por el Ministerio del Interior el nivel 4 de alerta terrorista. A ella deberán acudir los representantes de cada cuerpo, así como el responsable de Protección civil que actuara dentro del ámbito de sus competencias establecidas dentro del Plan municipal de Protección civil y el Jefe de Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. De todo lo que se acuerde se levantará acta que contendrá las funciones a desarrollar y los medios aportados por cada uno de los participantes en el operativo.*

*En segundo lugar, se revisará el escenario e itinerarios que seguirá el autobús del equipo visitante, siendo responsabilidad de la Policía Local la regulación y ordenación del tráfico tal y como establece el art 7 del RDL 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la LTCVM y SV, así como por el art 53.1.b de la L:O: 2/86 de 13 de marzo, de FF y CC de Seguridad, todo ello en cumplimiento de lo previsto en el art 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.*

*Que revisado el recorrido, las distintas confluencias y teniendo en cuenta el servicio ordinario establecido para el día en concreto, mediante el informe correspondiente dirigido a Jefatura en cumplimiento de lo previsto en cuanto al sometimiento a los principios de jerarquía y subordinación, establecidos en el art 5.1.d) de la L.O. 2/86 de 13 de marzo de FF y CC de Seguridad, se solicitarán los medios humanos y materiales necesarios para poder cumplir con seguridad y eficacia el servicio previsto así como los imprevistos que puedan surgir.*



*Que, en cuanto a los recursos humanos y materiales necesarios, además de lo previsto para el servicio ordinario será necesaria la disponibilidad de 14 policías que cubrirán los puntos conflictivos en materia de tráfico de vehículos y peatones siendo su distribución:*

*- 4 Agentes en la intersección de calle Soldado Rosique con Alameda de San Antón y Avenida Reina Victoria.*

*- 2 Agentes para la vía de acceso al Estadio municipal Carthagonova por la Avenida del Cantón junto con 3 vallas para restringir el acceso.*

*- 2 vallas con un disco de dirección prohibida en el acceso al Estadio municipal por la Avenida Francisco de Córdoba-Roch.*

*- 2 Agentes en la intersección de Avda Sebastian Ferignan con Avda del Cantón.*

*- 2 agentes en Avenida Sebastian Ferignan intersección con la RM-E332*

*- 2 agentes en la RM-E332 intersección con RM-36*

*-2 agentes en calle Peroniño con calle Nardos*

*Que además se precisará de una unidad motorista que irá integrada en la capsula de seguridad del autobús del equipo visitante y que lo acompañará hasta el estadio por el itinerario acordado en atención a criterios de seguridad, circunstancias de tráfico y vías alternativas.*

*Mediante informe a jefatura se solicitarán los vehículos suficientes para que los agentes previstos puedan cumplir con su cometido.*



*Será preciso la restricción temporal de estacionamiento y parada en los estacionamientos aledaños al estadio mediante la instalación de señalización con carácter temporal de la señal R-307 en número suficiente, con el fin de mantener expedito un perímetro de seguridad suficiente.*

*Así mismo se preverá en el servicio municipal para que, en momentos anteriores al inicio del evento, se pueda proceder a la retirada de vehículos que hubieran incumplido la restricción de estacionamiento.*

*Que llegado el día del servicio y la toma del mismo por los agentes del servicio ordinario y extraordinario se darán las instrucciones precisas de forma clara y comprensible en cuanto a las funciones que tienen encomendadas, así como la hora de asistencia al punto, establecida con la suficiente antelación que permita salvar cualquier imprevisto surgido.*

*A los agentes que van a realizar funciones de regulación del tráfico se les recordara la obligación de llevar chaleco reflectante de dotación en base a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos laborales, así como en la normativa ISO 20471 y en la NTP718.*

*Que, en referencia a la incidencia surgida una vez finalizado el dispositivo de entrada y en cuanto al posible episodio de violencia doméstica, en base al art 104.1 de la Constitución española de 1978, nos desplazamos al inmueble con la diligencia necesaria y sin demora tal y como establece el art 52 de la LO 2/86 de 13 de marzo de Ff y CC de Seguridad en los principios básicos de actuación, haciendo uso de los dispositivos acústicos y luminosos según lo establecido en el art 58.2 del RD 1428/2003 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.*

*Que, al observar la huida del implicado, continuamos tras él conminándole a través del sistema de megafonía del vehículo*



*para que detenga la marcha, consiguiendo alcanzarlo unos metros mas adelante, comunicando esta circunstancia a la sala del 092.*

*Que se procede a la identificación del implicado de la forma prevista en el art 16 de la LO 4/2015, de 30 de marzo de Protección de la Seguridad ciudadana, transmitiéndole los datos a la base para que realice consulta de antecedentes, comunicándonos esta que tiene una orden de alejamiento en vigor con respecto a la llamante, pudiendo incurrir en un delito tipificado en el art 468 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, modificado por la LO 1/2015, motivo por el cual se procede a su detención en base a lo dispuesto en el art 17.3 de la Constitución española, art 492 de la Lecrim, informándole de forma clara y comprensible de las circunstancias motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten con arreglo a lo establecido en el art 520.2 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 de la Lecrim, observando las garantías previstas en el artículo 5.3 de la LO 2/86 de FF y CC de Seguridad, por lo que se procederá posteriormente, una vez finalizadas las comprobaciones oportunas, a su traslado en vehículo policial adaptado para el traslado de detenidos a dependencias policiales con el fin de confeccionar el atestado con arreglo a lo establecido en el art 292 de la Lecrim.*

*Que ante esto, se le solicita a la base que se desplace una unidad al domicilio en el que primera instancia se estaba produciendo la agresión al no tener relación el implicado con la la intervención encomendada por la sala.*

*Que se le solicita el permiso de conducir en vigor , con arreglo a los establecido en el art 4 del RD 818/2009, la documentación del vehículo con arreglo a lo establecido en el art 59 del RDL 6/2015 y el SOA según lo establecido en el art 2 del RDL 8/2004.*



*Que, se observa que este vehículo, matriculado hace 3 años, tiene la obligación de pasar la primera ITV a los dos años, según establece el art 6 RD 2042/1994, procediendo a sancionarlo por vía administrativa por una infracción contemplada en el art 10.1.5a del RD 2822/1998.*

*Que en cuanto al permiso caducado constituye una infracción contempladas en el artículo 12,4.Se RD 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de conductores.*

*Que una vez finalizado el servicio se informará a la Jefatura tanto del discurrir del dispositivo de tráfico como de la intervención del detenido, siguiendo el principio de jerarquía y subordinación recogido en el artículo 5.1 de la LO 2/86."*

**OCTAVO.- TRANSPARENCIA DEL PROCESO SELECTIVO.-**

*En cuanto a este motivo de impugnación haremos plenamente nuestros los razonamientos que se contienen en la SJCA de Valladolid nº 33/2020, de 15 de abril, que declara respecto de esta cuestión:*

*"Se desestima el motivo de impugnación: en este punto debemos remitirnos a la fundamentación jurídica vertida al respecto por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº4 de Valladolid,nº83/2019, de 27 de marzo de 2019, dictada en el procedimiento abreviado nº 206/2018, y ratificada por la sentencia de la sala de lo contencioso del TSJ de Valladolid nº79 de 27 de enero de 2020, que damos aquí reproducida por ser de plena aplicación al presente caso:*

*"1ª La Administración demandada, habiéndolo solicitado, no ha permitido el acceso al expediente ni tampoco la obtención de copia del mismo, especialmente de las actas del tribunal calificador.*

Entiende, en lo esencial, que el hecho de no facilitarle el acceso al expediente administrativo, habiéndolo solicitado previamente, ha afectado a su derecho a defenderse y a los derechos constitucionales que tiene reconocidos suponiendo que la Administración demandada ha infringido lo dispuesto en los artículos 9,2 y 105b) de la Constitución y también lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El fundamento que se acaba de indicar no es suficiente para poder estimar la pretensión ejercida por la parte demandante por lo que el mismo debe ser rechazado. La legalidad de la prueba practica realizada y la decisión sobre la necesidad de repetir la misma, que es, como se ha dicho, lo que pretende la parte demandante, no depende de que la Administración demandada haya dado cumplimiento a lo solicitado por el demandante respecto al acceso al expediente administrativo y respecto a la obtención de copia del mismo debiendo tenerse en cuenta que **los incumplimientos alegados, en el mejor de los casos, posibilitarían el dictado de una sentencia ordenando a la Administración que dé cumplimiento a lo solicitado resultando que no se ejerce ninguna pretensión en ese sentido resultando, además, que una decisión en el sentido indicado carece de trascendencia y utilidad dado que, en estos momentos, el demandante ya ha accedido al expediente completo, que es el remitido por la Administración demandada a este órgano Judicial, y ha podido utilizar su contenido para ejercer plenamente su derecho a la defensa en este procedimiento en cuanto que se le ha permitido, y así lo ha hecho en el acto de la vista oral, matizar y completar el escrito de demanda atendiendo al contenido del referido expediente administrativo resultando que la posible indefensión que se le haya podido producir en vía administrativa no ha tenido ninguna incidencia ni trascendencia en vía judicial."**



Todo lo anterior lleva a que la demanda deba ser desestimada.

**NOVENO.- COSTAS.-**

De conformidad con el artículo 139 LJCA, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes dado las dudas de derecho existentes por cuanto la refundición de criterios es una cuestión susceptible de diferentes interpretaciones jurídicas, y asimismo, si bien entendemos que es de aplicación la doctrina jurisprudencial citada en relación con la correspondencia entre el temario y los supuestos prácticos del cuarto ejercicio, sin embargo, es cierto, que entre los delitos del Código Penal que se recogen en el temario no se encuentran los comprendidos en el Título I del Libro II (Del homicidio y sus formas), que es donde se tipifica el homicidio imprudente), ni los comprendidos en el Título XX del Libro II (Delitos contra la Administración de Justicia), que es donde se tipifica el quebrantamiento de condena.

**FALLO**

**DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto** por la representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución nº 17.417, de 27 de diciembre de 2021, por la que se emitió el decreto de fecha 27 de diciembre de 2021, de la Concejal Delegada del Área de Gobierno de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, desestimatorio de los recursos de alzada de fechas 26 y 27 de noviembre de 2021, interpuestos por el actor frente a las resoluciones administrativas de fechas 28 de octubre y 4 y 12 de noviembre de 2021, del Tribunal de Selección para la provisión en propiedad de cinco plazas de cabo (subinspectores), más las que vaquen, por turno de promoción interna; declarando las mismas conforme a



derecho; y debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.